

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. NÚM. RA-03/2007 Y
ACUMULADO RA-04/2007.

PROMOVENTES:
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:
LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

- - - - Colima, Colima, 22 veintidós de Junio de 2007 dos mil siete. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-03/2007** y
acumulado RA-04/2007, relativo al **RECURSOS DE APELACIÓN**
interpuesto por **OLAF PRESA MENDOZA** y **JUAN JOSÉ GÓMEZ**
SANTOS, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos
del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente,
en contra de la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de
mayo de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima, dentro de la Quinta Sesión Ordinaria del
período interproceso 2006-2008, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fechas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo de 2007
dos mil siete, **OLAF PRESA MENDOZA** y **JUAN JOSÉ GÓMEZ**
SANTOS, Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo y de la
Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron el Recurso de
Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Colima, en contra de la Resolución número 2 dos, que emitiera el 21
veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, dentro de la Quinta Sesión
Ordinaria del período interproceso 2006-2008. - - - - -

- - - II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral ambos casos junto con los demás documentos anexos, mediante oficios números **IEEC-SE014/07** y **IEE-SE016/2007** de fechas 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo de 2007 dos mil siete, respectivamente.- - - - -

- - - III.- Los oficios **IEEC-SE014/07** y **IEE-SE016/2007** referidos en el punto anterior, fueron recibidos en las fechas de su signación, por la titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos, y 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, respectivamente, de los que se dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos, se ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que fueron radicados bajo los números **RA-03/2007** y **RA-04/2007**, correspondiéndole el primero al “**PARTIDO DEL TRABAJO**” y el segundo al “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que lo documentos multicitados fueron interpuestos en tiempo, y que además cumplían con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- - - - -

- - - IV.- Con fecha 11 once de junio de 2007 dos mil siete, en la Quinta Sesión Pública Extraordinaria del período interproceso 2006-2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación interpuestos, y se ordenó acumular el expediente RA-04/2007 al RA-03/2007, por ser éste el registrado con antelación, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.-----

----- Revisada que fue la integración de los expedientes acumulados, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el expediente quedó en estado de resolución y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en los casos, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se hicieron valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

----- **B).- OPORTUNIDAD.** Las demandas de los Recursos de Apelación, fueron presentadas oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera

notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se hizo del conocimiento de los partidos políticos, mediante cédula de notificación de fecha 22 veintidós de mayo del 2007 dos mil siete, iniciando a correr el término para interponer el medio de impugnación el día 23 veintitrés, y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo del año en curso, respectivamente, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son Comisionados Propietarios del “**PARTIDO DEL TRABAJO**” y del “**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” respectivamente, además los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque sus pretensiones fueron desestimadas dentro de la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008 y por tanto, estima que estos Recursos de Apelación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

- - - - **D).- PERSONERÍA.-** Los recursos fueron promovidos por conducto de **OLAF PRESA MENDOZA y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionados Propietarios, respectivamente de los partidos antes referidos, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **TERCERO.**- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.-----

- - - - **CUARTO.**- A efecto de fijar la litis en la presente controversia, es necesario citar en primer término, los hechos y agravios esgrimidos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, mismos que a continuación en forma textual se transcriben:-----

“HECHOS

*1.- El Partido Político que represento y que en su momento formo parte de la Coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", para contender en el proceso electoral local 2005-2006, recibió del Instituto Estatal Electoral, conforme al artículo 55 del código electoral vigente en la entidad, la cantidad de \$ 373,508.50 en dos emisiones, como consta en la **consideración cuarta** del acuerdo numero 7 de fecha 21 de marzo del año que transcurre, emitida por el consejo general del IEE y que a continuación se detalla*

Partido o Coalición	No. de Cheque	Fecha de emisión	Monto	Total recibido
PAN	1647	06/mayo/06	\$210,	\$ 424,404.50
	1690	06/junio/06	218.50	
	1704	19/junio/06	212,806.00 1,380.00	
“ALIANZA POR COLIMA”	1649	06/mayo/06	465,935.25	935,320.50
	1685	05/junio/06	469,385.25	
“POR EL BIEN DE TODOS” PRD ADC	1652	08/mayo/06	388,197.50	776,395.00
	1680	03/junio/06	388,197.50	
“VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”	1653	08/mayo/06	324,366.00	373,508.50
	1681	03/junio/06	324,366.00	
	1650 1686	06/mayo/06 05/junio/06	186,724.25 186,724.25	
PASC	1651	06/mayo/06	21,882.00	43,764.00
	1684	05/junio/06	21,882.00	

Así mismo el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, dispuso de la cantidad de \$158,665.50, para la contratación de tiempos en los medios de comunicación, que previamente, y en tiempo y forma la Coalición "VAMOS CON

LOPEZ OBRADOR", a través de su Representante manifestó su interés de contratar. Haciendo con esto un total de \$ 532,174.00 de FINANCIAMIENTO PUBLICO a que esta Coalición tenía derecho como parte de sus prerrogativas.

II.- pues bien, el Consejo General del IEE, mediante el acuerdo numero 7, tomado en sesión ordinaria del periodo ínter proceso, celebrada el día 21 de marzo del año que transcurre, relativo al dictamen técnico rendido por la comisión de consejeros electorales encargados de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones respecto del proceso electoral local 2005-2006, y en el cual se **"detectaron irregularidades"** imputadas a la Coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", de la cual formo parte el Instituto Político que represento.

III.- Derivado del multicitado acuerdo, el Consejo General del IEE, aprobó iniciar el procedimiento sancionador administrativo, para imponer las sanciones que en su caso procedan como quedo de manifiesto en la consideración 13 del acuerdo mencionado en supralineas y que considero importante transcribir textualmente

"Que en virtud de que el dictamen rendido por la Comisión arroja irregularidades que violan disposiciones del Código Electoral del Estado, imputables al Partido Acción Nacional y a las Coaliciones "Alianza por Colima", "Por el bien de todos" y "Vamos con López Obrador", procede en esos casos iniciar el procedimiento a que se refiere el punto anterior, para la determinación e imposición de sanciones que, en su caso, procedan. "

IV.- El acuerdo numero 7 así mismo, menciona en la consideración décima inciso A).- "Los montos reportados como financiamiento público y privado recibidos, fueron comprobados en su totalidad con la documentación respectiva. por que no existe en el presente caso, diferencia alguna a devolver.

No obstante, con respecto a los gastos efectuados con financiamiento privado, se tiene que la Coalición "Vamos con López Obrador" efectuó gastos mayores a los reportados y comprobado, puesto que, como es del conocimiento de los integrantes del Consejo General, dicha coalición transmitió mensajes con fines electorales con dos medios electrónicos con los cuales no le fue autorizado contrata, al no haber manifestado oportunamente su interés por hacerla, ni haber presentado los pautajes correspondientes. Por ello, se hizo acreedor a una multa de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. misma que se determinó por el Consejo General mediante Resolución No. 1 del periodo ínter proceso, emitida con fecha 13 de diciembre de 2006, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado. La transmisión de los mensajes de referencia, se resumen en la siguiente tabla cuyos datos corresponden al informe de la empresa "Orbit Media. S.A. de C.V."

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	TIEMPO DE TRANSMISIÓN AUTORIZADO F. PRIVADO ACDO. No. 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO COLIMA	\$ 00.00	\$ 5,198.00	\$ 5,198.00
RADIORAMA	00.00	\$ 28,095.50	\$ 28,095.50

TOTALES	\$ 00.00	\$ 33,293.50	\$ 33,293.50
---------	----------	--------------	--------------

Como puede verse, la Coalición "Vamos con López Obrador" realizó gastos por concepto de tiempos en radio y televisión por un total de \$ 33,293.50: los cuales no reportó ni comprobó en sus informes.

V.- Resulta pues inconcebible, que mi representado, sea sancionado con cien días de salario mínimo, pues aunque sean dos momentos diferentes el origen de la sanción es el mismo y , necesariamente nos remite al hecho de haber transmitido una serie de spot, que el Partido del Trabajo nunca contrato, con financiamiento privado como "supuso" la Comisión de Consejeros encargados de la revisión de los gastos de campaña porque simple y llanamente no tuvo financiamiento en esa modalidad, como quedo expresamente expuesto en la consideración quinta del acuerdo 39 emitida por el Consejo General del IEE de fecha 06 de mayo del 2006 y que transcribo literalmente:

"5ª.- En cuanto a la coalición "Vamos con López Obrador" se refiere, la misma no manifestó en forma alguna, su interés de contratar tiempos en radio y/o televisión bajo la modalidad de su financiamiento privado, sino únicamente con financiamiento público, mismo que fue acordado en su oportunidad."

VI.-cabe mencionar que el Partido del Trabajo, presento sus informes correspondientes en tiempo y forma, como consta en los archivos del propio Instituto Electoral, sin embargo, en caso de existir irregularidades, la Comisión de consejeros responsable de la revisión debió notificar al partido político que represento y conminarlo a subsanar la posible "omisión" que se argumenta en el considerando 10, inciso C) del acuerdo numero 7 de fecha 21 de marzo.

VII.- Por lo anterior, la sanción impuesta mediante la resolución N° 2 emitida por el Consejo General del IEE, por la supuesta "omisión" y por lo tanto argumentar la violación a los artículos 338, del código Electoral Vigente en el Estado y 1° del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña; resulta a todas luces improcedente e ilegal, por la irregularidad cometida en su momento por la comisión de consejeros mencionada en supralineas Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLITICO.-De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que

éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001.-Partido Acción Nacional.-25 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 153-154, Sala Superior, tesis S3EL 089/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 649-650.

VII.- Sin embargo, aun a sabiendas de que el procedimiento, causa lesión al instituto político que represento, sanciona a mi representado con cien días de salario mínimo, pasando por alto los argumentos presentados por mi representado, en el termino estipulado para tal efecto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 338 de Código Electoral del Estado de Calima.

VIII.- nuevamente, el Consejo General del Instituto Electoral, basa su actuar en fundamenta el inicio de la acción sancionadora en el mismo informe emitido por la Empresa Orbit Media S.A. de C.V. , como consta en el considerando 8º, inciso A) del acuerdo numero 07, al cual le da valor probatorio pleno sin cumplir este con los requisitos mínimos para fundamentar la acción lesiva que instauró en contra de mi representado, ya que en su momento dicha empresa solo fue contratada para dar seguimiento a los tiempos de transmisión de propaganda política en los diferentes medios electrónicos de comunicación tal y como lo sustenta el acuerdo de fecha 06 de abril del 2006 y el calculo que emite de los costos de los mismos son en base a un catalogo de precios entregado al Consejo General en cumplimiento a la convocatoria realizada a las diversas empresas de comunicación con fundamento en el acuerdo emitido con fecha 28 de febrero del 2006, ante esto, dicha prueba documental no encuadra el criterio emitido en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. -Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. *El documento no entraña el acto mismo. sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir. es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

IX.- la Comisión de Consejeros responsable de la revisión al informe de gastos de campaña de mi representado, falto a su obligación de investigar y hacerse de las pruebas contundentes que hicieran merecedor a mi representado de tal acción sancionadora. La labor de investigación queda plasmada en la tesis relevante que a continuación transcribo:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.-La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, **debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate.** Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.** En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba. inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez

entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobar los, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes -2005, páginas 243-244.

X.- Hasta el momento, el Consejo General del Instituto Electoral, no cuenta con una respuesta afirmativa de las empresas radiofónicas, Grupo Radio Colima y Grupo Radiorama, que permita fehacientemente inculpar a mi representado, como consta en la consideración Novena, inciso c), de la resolución impugnada y que me permito transcribir a continuación:

c).- Así mismo, se procedió a solicitar información directamente de las Radiodifusoras en las que se reporto la transmisión de los spots cuya contratación se presume fue realizada por la coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Vamos con López Obrador", la cual ha sido cuestionada, como ya se ha dicho, por los partidos políticos que comparecieron a formular alegaciones en el presente expediente. Lo anterior se llevo a cabo a través de la remisión de oficios a los CC. RAFAEL CANETT RODRIGUEZ Y LIC. RAMONA ORDORICA VERDUZCO, Director General del Grupo Radiorama en el Estado y Directora Operativa del Grupo Radio Colima, respectivamente, mediante los que solicito informaran si, efectivamente, durante los lapsos reportados por la empresa especializada encargada del seguimiento, fueron emitidos los spots de referencia; de igual forma se requirió informar si dichas transmisiones fueron costeadas por alguno de los institutos políticos integrantes de las Coaliciones o por algún militante de los mismos. Sin embargo, de esta diligencia únicamente fue posible obtener elementos adicionales para el análisis del asunto, respecto de la información solicitada a la Directora del Grupo Radio Colima, en virtud de que, dentro del plazo sumario establecido por el artículo 338 tercer párrafo del Código Electoral del Estado para que el Consejo General dictara la presente resolución, no se recibió en este órgano electoral respuesta a la solicitud de información formulada al Director del Grupo Radiorama.

XI.- Resulta inverosímil pues, que mi representado sea sancionado, basándose en indicios y supuestos; en los alegatos que mi representado presento, de los cuales anexare copia al presente; aduce lo siguiente:

Sexto.- *el Partido del Trabajo, es respetuoso de la legalidad, por lo tanto en su informe de gastos de campaña respectivo, no puede inventar una comprobación de tal naturaleza, so pena de aceptar una falta que no cometió y cometiendo un delito. Por tanto, en su informe comprobó en su totalidad únicamente el FINANCIAMIENTO PÚBLICO recibido en las cantidades descritas en el considerando 4° del Acuerdo número 07, con la documentación respectiva, como es mencionado en el mismo Acuerdo.*

De los hechos plasmados con anterioridad, en los cuales, la parte actora pretende afectar a mi representada en su patrimonio al imponer una sanción administrativa, sin para ello observar el proceder adecuado, se desprenden los siguientes

AGRAVIOS

UNO.- *El procedimiento por el cual se establece una sanción económica al PARTIDO DEL TRABAJO, carece del más mínimo apego a lo establecido en el precepto jurídico invocado por la parte autora que es el Artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice:*

ARTÍCULO 338.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:*

- I. Violen las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;*
- II. Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del INSTITUTO, o del TRIBUNAL;*
- III. No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por este CÓDIGO o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el presente ordenamiento; y*
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este CÓDIGO, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el CONSEJO GENERAL. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.*

*El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLÍTICO. **Dará vista al PARTIDO POLÍTICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLÍTICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

La parte autora en su momento omitió sin derecho alguno la notificación correspondiente de la supuesta irregularidad en el

informe de gastos de campaña que mi representado presento en su oportunidad, dejando en estado de indefensión a mi representado, y a merced de una interpretación errónea basada en supuestos; violentando con ello el principio de legalidad, e incitando a mi representado a la comisión de un delito al tener que comprobar una cantidad de financiamiento privado al que nunca tuvo acceso.

DOS.- *Causa agravio a mi representado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de valor probatorio pleno al informe de la empresa ORBIT S.A. de C. V. Pues NO existe prueba fehaciente que mi representado integrante en su momento de la Coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR" haya realizado contratación por si mismo o a través de algún militante bajo la modalidad de FINANCIAMIENTO PRIVADO en las empresas radiofónicas descritas con anterioridad.*

TRES.- *Causa agravio a mi representado la intención de aplicar una sanción administrativa en perjuicio del patrimonio del PARTIDO DEL TRABAJO, por supuestas omisiones detectadas en la presentación de su informe de gastos de campaña para el proceso electoral 2005-2006."*

- - - - Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:- - - - -

"INFORME CIRCUNSTANCIADO:

- 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. OLAF PRESA MENDOZA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.*
- 2.- El acuerdo que impugna el C. OLAF PRESA MENDOZA, en representación del Partido del Trabajo, fue emitido con fecha 21 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, por lo que puede considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.*
- 3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 24 de mayo de 2007, a las 04:08 p.m., es decir, a las dieciséis horas con ocho minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito dirigido al Consejero Presidente de este organismo, mediante el que se solicitó remitir a ese Tribunal Electoral el recursó de apelación que nos ocupa. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.*
- 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del*

recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del día veinticinco de mayo de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra diversos partidos políticos por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión encargada de la revisión y análisis de sus informes de gastos de campaña correspondientes al más reciente proceso electoral local, mediante la que se impusieron multas a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Asociación por la Democracia Colimense, ya que la referida resolución se emitió en apego' a lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 221, 163, fracciones novena, décima y cuadragésima; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- En el presente caso, el Partido del Trabajo solicita que ese Tribunal revoque la sanción impuesta por este órgano, argumentando que ésta resulta improcedente e ilegal, en virtud de que durante la revisión de los informes de gastos de campaña, la Comisión de Consejeros responsable de tales actividades omitió notificar al citado instituto político a fin de que subsanara las irregularidades en la presentación de sus informes. Para fortalecer este argumento, invocan la tesis relevante cuyo rubro indica: "INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO".

En primer término, debe hacerse notar que la tesis invocada por el partido recurrente no es aplicable en el presente caso, en virtud de que la hipótesis que la misma plantea, consiste en que el partido político al que se le imponga una multa no tenga la oportunidad en ningún momento de rectificar sus errores u omisiones, es decir, que se le imponga una sanción a algún partido político, dejándolo en estado de indefensión. Es por ello que este Consejo estima que dicha tesis no es aplicable en el caso concreto, pues como ese Tribunal podrá darse cuenta, durante la instauración del procedimiento administrativo sancionador 01/2007 se le dio vista al Partido del Trabajo, a fin de que argumentara lo que a su derecho conviniera e incluso ofreciera y aportara pruebas en su descargo.

Incluso es totalmente comprobable que el hoy apelante ejerció el derecho de defensa en el procedimiento señalado, presentando un escrito mediante el que negó rotundamente que él hubiese realizado las erogaciones que, según las conclusiones de la Comisión antes referida, no reportó ni comprobó. Más aún, en el recurso de apelación que nos ocupa el partido continúa negando

que haya efectuado dichos gastos. Por tanto, consideramos que no es procedente que ahora el Partido del Trabajo alegue que debió dársele la oportunidad durante la revisión de los informes de rectificar sus errores, pues la negación recurrente de haber realizado tales gastos, manifestada inclusive en su propia defensa lleva a la conclusión de que no hubiese podido enmendar la falta de comprobación de las cantidades señaladas por la Comisión que revisó sus informes de gastos de campaña.

2.- En otra parte de su escrito, el PT señala como "inconcebible" que se le haya sancionado con cien días de salario mínimo, pues aunque 'sean dos momentos diferentes el origen de la sanción es el mismo y necesariamente nos remite al hecho de haber transmitido una serie de spots con financiamiento privado, reiterando con posterioridad que dichos spots nunca fueron contratados por el partido ni por la Coalición.

Con relación a lo anterior, debemos decir que a(m cuando en diversos momentos los partidos políticos se mostraron un tanto confundidos por creer que se trataba de una nueva o doble sanción por un mismo acto, esta autoridad hizo un esfuerzo por definir con claridad que las sanciones impuestas a través de la resolución que hoy se combate se deben exclusivamente a irregularidades derivadas de sus informes de gastos de campaña y en consecuencia, por violación a diversas normas que regulan justamente las erogaciones que durante las campañas electorales realizan los partidos políticos y la manera en que aquéllas deben ser reportadas.

Así, en la propia resolución que se impugna se señaló que efectivamente, este Consejo había impuesto una serie de multas económicas a diversos partidos políticos (mediante el acuerdo No. 68 del Proceso Electoral reciente y la Resolución No. 1 del presente período interproceso), por no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto, conductas con las que se inobservaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, así como el artículo 61 del Código Electoral del Estado. Por otra parte y de manera totalmente independiente a las anteriores sanciones, se puntualizó que mediante la resolución No. 2 hoy apelada, se sancionaba la violación a los artículos 54, 58 Y 221 del Código Electoral, así como 1° del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña. Por todo ello, se manifestó que se trataba de conductas totalmente distintas, que incluso originaron infracciones a dispositivos legales diferentes.

3.- En otro de sus argumentos y agravios, el recurrente se duele de que este Consejo General haya otorgado "valor probatorio pleno" al informe de la empresa "Orbit Media, S.A.de C.V." para fundamentar la acción sancionadora. No' obstante, esta autoridad sostiene que la prueba de referencia no fue el único medio de convicción valorado en el procedimiento administrativo sancionador. Como puede apreciarse de la lectura de la resolución cuya legalidad se sostiene, este órgano hizo uso de sus facultades investigadoras, llevando a cabo una serie de diligencias para allegarse otras probanzas, entre las que se

pueden mencionar la información proveniente de una empresa radiodifusora y la prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene la grabación de las transmisiones en las que se localizaron mensajes con los que se promocionaba a los candidatos de la coalición que integró el Partido del Trabajo, cuyo costo no fue reportado a este Instituto.

El análisis y valoración conjunta de dichas pruebas, llevó a esta autoridad a concluir que efectivamente, existieron mensajes que fueron costeados por un integrante o candidato de la coalición en la que participó el recurrente y por tanto, se demostró la responsabilidad del Partido del Trabajo al no haber reportado ni comprobado dichos gastos en sus informes de gastos de campaña.

Más aún, en la propia resolución se otorgó valor probatorio a la prueba documental en la que la empresa "Radio Colima" manifestó que en las estaciones de ese grupo sólo fue transmitida publicidad de candidatos a cargos de elección federales, misma que, con cate nada con la prueba técnica antes mencionada, arrojó datos favorables a la coalición señalada, pues a partir de ellos este órgano concluyó que algunos de los spots no eran atribuibles a la misma, circunstancia que se tomó en consideración al momento de individualizar la multa, que fue la mínima de las establecidas' por el Código Electoral del Estado.

4.- Finalmente y con relación al agravio por el que el recurrente se duele de que la sanción impuesta va en perjuicio de su patrimonio, cabe mencionar que en la resolución que impugna el Partido del Trabajo se efectuó un análisis serio para efectos de la individualización de la multa, la capacidad de pago del infractor, cuidando que la misma no resultara gravosa ni afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado. Se reitera también que la multa impuesta representa el monto mínimo que establece el artículo 338 del Código de la materia.

Por último y para robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

- - - - **QUINTO.-** En segundo término y en lo conducente, se transcriben hechos y agravios que hace valer el **Partido de la Revolución Democrática** en el expediente acumulado: - - - - -

"HECHOS :

1.- Con fecha 21 de marzo del año actual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo número siete relativo al dictamen técnico rendido por la Comisión de Consejeros electorales encargados de revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y

coaliciones respecto del proceso electoral local 2005-2006.

En el Acuerdo se estableció que se detectaron irregularidades, por lo que conforme al artículo 338 del Código Electoral se dio inicio a la substanciación de los procedimientos administrativo sancionador a fin de determinar la procedencia o no de la imposición de alguna sanción, habiendo presentado al partido político que represento nuestras defensas.

II.- El 21 de mayo del año actual el Consejo General aprobó la resolución que hoy se impugna, misma que en el Considerando sexto se menciona que el Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Democrática Colimense infringieron el artículo 221 del Código Electoral por no haber comprobado la cantidad de \$119,283.75 pesos erogado con financiamiento privado de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y del artículo 1 del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para la presentación de los informes de anuales y de campaña.

Solicito se me tenga por reproducida íntegramente toda la resolución que se combate a reserva de transcribir aparte que nos causa agravio.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.

Lo constituye el hecho de que, sin haberse acreditado la responsabilidad administrativa del partido político que represento, el Consejo General determino que realizamos gastos en radio y que no fueron reportados, además que dentro del procedimiento la autoridad electoral recabo pruebas sin damos vista para en su caso objetarlas.

En efecto, en el Considerando Noveno de la Resolución que se impugna se afirma que la Consejera ponente realizó las siguientes diligencias:

a) Se agregan al expediente copias certificadas de los informes rendidos por la empresa especializada de dar seguimiento de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones.

b) Se agregan al expediente tres oficios uno del 26 de junio de 2006 suscrito por el entonces Comisionado de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS"; otro del 08 de mayo de 2006 remitido por la presidente del comité Ejecutivo Municipal del PRD en Armería y el último de la misma fecha del director general de Grupo Radio Levy en respuesta al anterior.

c) Que se procedió a solicitar al director general del Grupo Radorama y al Director Operativo del Grupo Radio Colima respecto del los spots.

*d) Oficio del director general Radio Calima en la que informa que dentro del periodo la publicidad los spots de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" **fueron de candidatos a cargos federales***

e) se agrega al expediente un disco compacto proporcionado por la Coordinación de Organización electoral que contiene la

grabación de las transmisiones completas en diferentes estaciones de radio en las que se promociona la imagen de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, transcribiendo los que supuestamente fueron de la Coalición de la que el Partido Político formo parte.

*El Consejo General determina que la transmisión de los spots constituye un **indicio por tratarse de un hecho conocido y plenamente acreditado**, que al ser correlacionado con el restote los elementos obtenidos de las pruebas que obran en el expediente, genera convicción.*

Con las anteriores probanzas se determina que el Partido Político que represento realizo gastos en radio que no reporto a la autoridad electoral.

*Lo anterior nos agravia porque se vulneraron los principios procesales al no darle vista a los partidos policitos para estar en posibilidades de conocer las pruebas recabadas de manera unilateral y en su caso objetarlas en cuanto a su contenido o alcance, respecto al disco compacto que contiene supuestamente los spots, **JAMÁS SE REALIZO AUDIENCIA ALGUNA** para su desahogo, lo que indica que los Consejeros no tuvieron la certeza de que en realidad se hayan publicado, esta prueba por ser técnica necesariamente debe ser desahogada para conocer su contenido y alcance, sin embargo se omitió.*

Al no ser desahogada esta prueba no debió dársele valor alguno, incluso podrá apreciarse que en ninguna parte de la resolución se le da valor probatorio a ninguna prueba, lo que significa que la misma adolece de fundamentación y motivación.

En el caso del disco compacto, se afirma que éste constituye un indicio, lo cual es incierto, pues de acuerdo al artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el indicio es aquello que puede deducirse de los hechos comprobados, sin embargo el órgano electoral responsable en ninguna parte menciona de que hecho comprobado se deduce la transmisión de los spots.

*Lo anterior de acuerdo a los principios desarrollados por el proceso penal y que rigen el procedimiento administrativo sancionador, le corresponde a ellos acreditar la responsabilidad la cual no hacen pues aún con las pruebas recabadas ilegalmente se acredita, por el contrario, del oficio de la directora del Grupo Radio Colima se deduce que los spots publicados en el periodo que se afirma contratamos fueron spots de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" **de candidatos a cargos federales, lo cual no se valoro.***

Al dar por hecho que no se contrato publicidad en radio, consecuentemente también dan por hecho que no se informo en los gastos de campaña, lo cual es un silogismo falso porque primero deben acreditar que realizamos esos gastos de campaña o que los spots de nuestros candidatos fueron publicados, lo cual no se demuestra, siendo responsabilidad de ellos acreditarlo.

En este sentido, teniendo el proceso administrativo sancionador en materia electoral la característica de ser inquisitorio, es necesario que el órgano electoral tenga las pruebas suficientes para presumir que un Partido Político ha incurrido en responsabilidad, sin el cual no es posible instaurarlo. Consecuentemente no es posible tener como hechos incontrovertibles afirmaciones que haga determinada persona,

aún cuando ésta sea contratada por el Instituto Electoral o haya sido tomada en cuenta en otro expediente, por lo que si se decide darle cierto valor probatorio al informe de la citada empresa deberá ser atendiendo a las características de la misma y conforme la ley de la materia.

SEGUNDO AGRAVIO.

La resolución que se impugna nos agravia porque se trata de una de una sanción a hechos de la cual ya fuimos sancionados.

*En el Considerando Décima Primera se afirma que la sanción impuesta con anterioridad fue por no ajustarse a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto y que en el caso de la sanción que hoy se impugna es debido a la violación al artículo 221 del Código Electoral y que **se tratan de conductas diferentes que originan infracciones diferentes.***

La anterior afirmación es incorrecta pues no se tratan de conductas diferentes, son las mismas no varía en nada, son los mismos hechos, solo que ahora pretender sancionarlos con base en otros artículos del Código Electoral, lo cual es ilegal, pues atendiendo a los principios del derecho penal ninguna persona puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y en este caso se juzgo las mismas conductas, solo que con fines diferentes.

El caso que se impugna es similar cuando a una persona de le juzga por los delitos de posesión de arma de fuego y por el de disparo de arma de fuego, el juez lo sentencia solo por el último de los ilícitos pues considera que el primero se subsume al segundo, criterio que debió seguir el Consejo General.

Para acreditar aún mas ponemos supongamos que el órgano electoral haya determinado impone la multa solo por violaciones al artículo 221 del Código Electoral y que posteriormente en otro Acuerdo o Resolución se imponga otra sanción por violación al Artículo 1º del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos, entonces la autoridad electoral podrá invocar lo mismo: que se trata de infracciones distintas.

La Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia fue sancionada con multa de 350 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado por haber rebasado los máximos autorizados para la transmisión con financiamiento privado, de mensajes en radio para la obtención del voto, hechos que hoy se sancionan de nueva cuenta solo que hoy aplican otro artículo para la imposición de la sanción.

TERCER AGRAVIO

*Nos causa agravio el hecho de que se haya inculpado al Partido de la Revolución Democrática, junto con el de la Asociación Por la Democracia Colimense por la omisión de cumplir con una **obligación que debía cumplir la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS"** y no cada partido político en lo individual, además de que la sanción es excesiva, por lo siguiente:*

Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y el de la Asociación Por la Democracia Colimense participaron en coalición en el proceso electoral 2005-2006, misma que fue aprobada el primero de abril de dos mil seis mediante la resolución número uno, misma que se acompaña en copia.

En la cláusula Décima del convenio de coalición se conviene en nombrar un Comité de Administración, órgano técnico encargado de la ejecución de los gastos de campaña y que éste Comité **será el órgano responsable de presentar los informes de gastos de campaña de las elecciones objeto del presente Convenio** conforme a lo estipulado por el Código Electoral del Estado. Así como de informar a Órgano de Gobierno de la Coalición, cualquier circunstancia relacionada con la administración de los recursos recibidos por la Coalición.

En este sentido **el responsable de reportar los gastos de campaña era de la Coalición electoral**, no de cada partido político en lo individual pues incluso estaban imposibilitados materialmente de hacerlo pues carecían de la documentación, por tanto **debió acreditarse la responsabilidad de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS"**, determinarse la gravedad de la conducta e imponer la sanción correspondiente, **luego** proceder a individualizar la multa de conformidad al propio convenio aprobado, como lo hizo por ejemplo en la resolución número uno, dictada dentro del expediente 15/2006, en donde se sanciona primero a la Coalición con multa de 350 salarios y posteriormente determina lo que debió pagar cada partido político.

Por lo que al haber declarado responsable de las supuestas infracciones a cada partido político en lo individual por no cumplir con una obligación que le correspondía a la Coalición electoral que conformaron, hace incongruente e ilegal la sanción pues aún cuando el partido político que represento formo parte de ella, no estaba obligado por si solo a reportar los gastos de campaña.

Lo anterior no significa que habiendo incumplido la Coalición reportar los gastos no deba ser sancionada, sin embargo tampoco debe olvidarse que al Consejo General el correspondía acreditarlo la irregularidad a la Coalición no a cada Partido Político. Podemos afirmar con toda seguridad que la responsable se excedió al declarar responsable a cada partido político de una omisión de la Coalición electoral. La responsabilidad no es transferible.

INSISTO, SE IMPUSO LA OBLIGACIÓN A CADA PARTIDO POLÍTICO DE COMPROBAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA QUE ERA EXCLUSIVO HACERLO A LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN. SE SANCIONO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA COALICIÓN COMO FORMALMENTE DEBIÓ HACERLO. CONSECUENTEMENTE RESULTA FALSO QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO INCUMPLIÓ CON UNA OBLIGACIÓN QUE NO LE CORRESPONDÍA.

Ahora bien, otra consecuencia jurídica de haber sancionado a cada partido político y no a la coalición electoral es que la multa que se impone no corresponde a la realidad pues al haberse sancionado a cada partido político y no a la coalición, lo que se hizo fue imponer una doble multa.

Además es excesiva pues no corresponde a la gravedad de la infracción si se toma en cuenta los parámetros con los que califico las faltas de los otros partidos políticos pues mientras al PAN por haber incurrido en cuatro incumplimientos y catalogada en **falta**

grave ordinaria se le sanciona con 400 días de salario mínimo, a la coalición, en tanto que al partido político que represento y a la Asociación por la Democracia Colimense que actuaron en Coalición se le impone una sanción de 350 salarios mínimos por un falta considerada **leve ordinaria**, lo cual siendo diferentes el incumplimiento se la sanciona casi por igual.”

- - - - Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo concerniente a estos agravios manifestó lo siguiente:-----

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

2.- El acuerdo impugnado fue emitido con fecha 21 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, obra constancia también en el acta de referencia, de que antes de someter a votación el proyecto, el Comisionado se retiró, razón por la cual le fue notificada la Resolución No. 2 de manera personal el día 22 de mayo del presente año, mediante cédula a la que se agregó copia certificada de dicha resolución; por lo que puede considerarse que en esa fecha quedó formalmente notificado, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 25 de mayo de 2007, a las 07:53 p.m., es decir, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el propio recurso de apelación que nos ocupa. En tal virtud, es de considerarse que se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 11 de la ley invocada en el punto anterior.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con doce minutos del día veintiocho de mayo de 2007.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación, de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución dictada en el procedimiento

administrativo sancionador instaurado contra diversos partidos políticos por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión encargada de la revisión y análisis de sus informes de gastos de campaña correspondientes al más reciente proceso electoral local, mediante la que se impusieron multas a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Asociación por la Democracia Colimense, ya que la referida resolución se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 221, 163, fracciones novena, décima y cuadragésima; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- En el primero de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, éste se duele de' que la Consejera Ponente que llevó a cabo el análisis del asunto y formuló el proyecto de resolución No. 2 que se impugna, haya realizado diversas diligencias y desahogado probanzas sin haber dado vista a los partidos políticos, "para estar en posibilidades de conocer las pruebas recabadas de manera unilateral y en su caso objetarlas en cuanto a su contenido o alcance".

En principio, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en numerosas resoluciones, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral rige preponderantemente el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe una denuncia o se tiene noticia de la posible infracción a las disposiciones electorales por parte de los partidos políticos, corresponde a, las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriban los preceptos legales y reglamentarios, además de que el servidor público que realice la investigación de los hechos generadores de la irregularidades cuenta con amplias facultades para esclarecerlos y dichas facultades no se limitan a la valoración de las pruebas exhibidas por el partido denunciante o por el denunciado, ni a recabar las que posean las autoridades electorales, sino que también cuenta con facultades para agotar todas las medidas necesarias para la investigación de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, ha sostenido que precisamente debido a la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es obligatorio que al practicar las diligencias relativas a la investigación, se permita la intervención de los institutos políticos inculcados; por ello, no debe darse vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias. Además, se ha señalado que hacerlo así significaría retardar el desarrollo de la indagatoria.

En apoyo a las anteriores consideraciones, citamos a continuación la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2005:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO.-*Por la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación, se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio*

contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y, como consecuencia de ello, dar vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias. Además implicaría retardar el desarrollo de la indagatoria e igualmente podría suceder, que los hechos materia de la averiguación fuesen alterados, ocultados o desaparecidos por el posible infractor, de modo que cuando la autoridad despliegue estas facultades ya no se encontraría en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad. Por lo tanto, no es un requisito de validez para la investigación de las irregularidades en que hubieran incurrido los inculpados, la asistencia de sus representantes a las diligencias correspondientes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2004.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2004.-Unanimidad de votos.Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Arnulfo Mateos García.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2005.

En el mismo agravio, el partido político apelante asevera que es incierto que la prueba técnica consistente en la grabación de los spots publicitarios constituya un indicio. Sin embargo, en la resolución impugnada se estableció que las pruebas que obran en el expediente fueron valoradas conforme a lo previsto por los artículos 35, 36 Y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el último de los preceptos mencionados señala, en su fracción 111, que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En efecto, como lo señala el partido recurrente, los indicios, según el artículo 38 de la citada ley, son aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados.

Por tal motivo, es preciso aclarar que en la resolución No. 2, en su foja 17, sí se señala con claridad que una vez analizadas las grabaciones correspondientes a la transmisión telefónica de todo el día en diversas fechas de las estaciones anotadas, se tuvo la certeza de que los spots fueron transmitidos y de que en ellos se promocionó a los candidatos de las Coaliciones "Por el bien de todos" y "vamos con López Obrador"; siendo éste el hecho conocido, del cual se desprendió el indicio de que tales spots fueron contratados por candidatos, militantes o simpatizantes de las Coaliciones o de los partidos políticos que las integraron, ya que en ellos se promocionaba la imagen de sus candidatos.

De igual forma, se queja de que esta autoridad no valoró la prueba consistente en el oficio girado por la representante del Grupo Radio Colima, en la que se señaló que los spots transmitidos en las estaciones XEUU AM y XHUU FM del Grupo Radio Colima de la Coalición "Por el bien de todos" se refirieron a candidatos a cargos federales.

Sin embargo, en el presente caso los spots que fueron atribuidos a la Coalición "Por el bien de todos" en ningún momento se señaló que hubieran sido transmitidos en dichas estaciones, como puede apreciarse de la lectura de la prueba consistente en la copia certificada de los informes rendidos por "Orbit Media, S.A. de C.V.", pues en los detalles de la transmisión de los spots correspondientes a la Coalición de referencia, se aprecia que fueron transmitidos en las estaciones XECS Radio

Variedades, XEMAX, XHTYF Los 40 principales, XERL Radio Levy, XHCCF Imagen, XHECO Ke buena, XHMZO Extrema y XHZZZ K-lient.

Por otra parte, cabe resaltar que durante la celebración de la sesión en la que fue sometido a discusión el proyecto de resolución No. 2, tal como puede apreciarse de la lectura del acta levantada con motivo de la referida sesión, tanto el representante del Partido de la Revolución Democrática como el del Partido "Asociación por la Democracia Colimense" reconocieron de manera expresa que en efecto, sí se transmitieron los spots a que nos hemos venido refiriendo, señalando al respecto que algunos de ellos fueron contratados por el candidato a Presidente de la República de la Coalición "Por el bien de todos", lo que implica una aceptación de que fueron contratados por miembros de la Coalición y corrobora las conclusiones a que arribó este órgano en su resolución, puesto que, si en aquéllos spots se promocionó a los candidatos a cargos locales, el costo de los citados spots debió haberse reportado en sus informes de financiamiento correspondiente a los gastos de campaña, que rindieron ante este Instituto, independientemente de por quién hayan sido contratados.

2.- Al exponer el segundo de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática insiste en que la impuesta mediante la Resolución No. 2 se trata de una sanción a hechos por los cuales ya fueron sancionados.

Sin embargo, esta autoridad ha repetido en diversas ocasiones que no es así, pues en la resolución se distinguió claramente que las sanciones impuestas a través de la resolución que hoy se combate se deben exclusivamente a irregularidades derivadas de sus informes de gastos de campaña y en consecuencia, por violación a diversas normas que regulan justamente las erogaciones que durante las campañas electorales realizan los partidos políticos y la manera en que aquéllas deben ser reportadas.

Incluso, en la resolución que se impugna se señaló que efectivamente, este Consejo había impuesto una serie de multas económicas a diversos partidos políticos (mediante el acuerdo No. 68 del Proceso Electoral reciente y la Resolución No. 1 del presente período interproceso), por no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto, conductas con las que se inobservaron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, así como el artículo 61 del Código Electoral del Estado. Por otra parte y de manera totalmente independiente a las anteriores sanciones, se puntualizó que mediante la resolución No. 2 hoy apelada, se sancionaba la violación a los artículos 54, 58 Y 221 del Código Electoral, así como 10 del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña. Por todo ello, se manifestó que se trataba de conductas totalmente distintas, que incluso originaron infracciones a dispositivos legales diferentes.

3.- En otro de sus agravios, el recurrente se duele de que las irregularidades en que incurrió la Coalición al no haber cumplido con una obligación, haya sido imputada a los partidos políticos que la integraron, argumentando que la Coalición convino nombrar un Comité de Administración que sería el responsable de presentar los informes de gastos de campaña.

Por ello, considera que lo que debió hacer esta autoridad

era acreditar la responsabilidad de la Coalición "Por el bien de todos", determinarse la gravedad de la conducta e imponer la sanción correspondiente, para luego proceder a individualizar la multa, de conformidad al propio convenio aprobado.

Sin embargo, debemos recordar que la instauración del procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, se deriva de un Acuerdo emitido por el Consejo General (No. 7) en el que se emitieron conclusiones respecto de las irregularidades en que incurrieron diversos partidos políticos, las cuales quedaron firmes. Por lo tanto, el procedimiento sancionador tuvo como propósito analizar si correspondía o no la imposición de sanciones a los partidos políticos por las irregularidades en que incurrieron, según las conclusiones firmes de la Comisión dictaminadora, no sin otorgarles la garantía de audiencia antes de decidir sobre la imposición de sanciones y además,

definir de entre las sanciones previstas por el Código Electoral, cuál ameritaba cada partido infractor.

Cabe reiterar que para el caso, tal como se dijo en la resolución impugnada, resulta aplicable la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

"SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.- La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal."

Además, en el último párrafo del tercero de sus agravios, al realizar una comparación entre la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y a los partidos integrantes de "Por el bien de todos", el Partido de la Revolución Democrática erróneamente asegura que la sanción impuesta en el presente caso asciende a 350 salarios mínimos. Decimos erróneamente porque resulta muy evidente, al sumar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Asociación por la

Democracia Colimense mediante la resolución No. 2, que éstas suman doscientos cincuenta salarios mínimos y al respecto, esta autoridad sostiene que para elegir el monto de la sanción, se efectuó un análisis serio, tomando en cuenta diversos aspectos relacionados, entre otros, con la capacidad de pago de los infractores, cuidando que la misma no resultara gravosa ni afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

Por último y para robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral de los escritos que contienen los Recursos de Apelación, los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad de la Resolución número 2 dos, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 21 veintiuno de de mayo de 2007 dos mil siete, con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los apelantes, por las irregularidades consignadas en el dictamen emitido por la Comisión de Consejeros Electorales encargada de la revisión y análisis de los informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, mediante la cual se les aplicó una sanción pecuniaria.-----

- - - - **SÉPTIMO.-** En vía de **primer agravio** el Partido del Trabajo, se duele que el procedimiento por el cual se le aplicó una sanción económica, no se apegó a lo establecido por el artículo 338, del Código Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión al omitir notificarle las supuestas irregularidades detectadas en el informe de gastos de campaña que presentara en su oportunidad, sin embargo, se tiene presente que obra en autos a fojas de la 019 a la 046, copia certificada de la Resolución número 2 dos, hoy cuestionada, en la que se deja establecido en el punto 6 seis y 7 siete de los Resultandos, mismos que a continuación se transcriben en la parte que interesan: -----

“6.- El día 27 de abril del año que transcurre, se practicaron las notificaciones respecto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador a todos los partidos políticos referidos, mediante cédulas a las que se agregaron copias fotostáticas certificadas del Acuerdo No. 7, en el que fueron consignadas las irregularidades detectadas por la Comisión encargada de la revisión de los informes de gastos de campaña 2006-2007, especificando en tales cédulas de notificación que conforme a lo previsto por el artículo 338 del Código Electoral, contaban con cinco días para formular por escrito sus alegatos y, en su caso, presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

7.- Con fecha 7 del mes y año en curso, fecha en que feneció el plazo otorgado a los partidos políticos de referencia, únicamente el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática presentaron, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo General, sendos escritos dirigidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, en los que se expusieron una serie de manifestaciones y alegatos encaminados a su defensa respecto de las irregularidades imputadas con relación a sus informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, mientras que el resto de los partidos políticos no compareció mediante escrito alguno formulando alegatos o manifestación alguna respecto del presente procedimiento.”

- - - - Según se observa de la copia certificada de los autos del expediente 01/2007, allegada al presente por la autoridad responsable, mediante Cédula de Notificación entregada el 27 veintisiete de abril del año en curso, a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número 7 siete, del período interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le dio vista mediante copia certificada del Acuerdo señalado de las irregularidades en que incurrió su partido, detectadas por la Comisión de Consejeros encargada del análisis de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso 2005-2006, a fin de que formulara por escrito los alegatos y presentara las pruebas que considerara pertinentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación.- - - - -

- - - - A fojas de la 161 a la 168, obra agregada fotocopia certificada del escrito de fecha 07 siete de mayo de 2007 dos mil siete, suscrito por el Comisionario Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del recurrente, mediante el cual compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador realizando manifestaciones y alegatos con respecto a las irregularidades imputadas, en relación a sus gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, inclusive en el punto cuatro de sus petitorios expresamente señala “Se tenga al presente como respuesta en tiempo y forma a la Cédula de Notificación girada por el Secretario Ejecutivo del IEE con fecha 27 veintisiete de abril de 2007”. - - - - -

- - - - De lo anterior se deduce, que contrariamente a lo aseverado por el apelante, no sólo tuvo pleno conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo del informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2005-2006, sino que además hizo uso del derecho que le concede la ley de expresar los alegatos con los que pretendió desvirtuar las irregularidades aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el Acuerdo número 7 siete, antes referido, lo cual queda acreditado fehacientemente con las documentales públicas antes descritas, a las que se les otorga valor pleno probatorio, en términos de los artículos 36, inciso b), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el agravio consistente en la omisión de la notificación correspondiente al partido político actor, de las irregularidades aprobadas por el órgano colegiado en mención resulta infundado, puesto que se deja acreditado que la actuación de la responsable fue apegada al principio de legalidad y que por lo mismo de ninguna manera podría interpretarse, como incitación a la comisión de delito alguno. - - - - -

- - - - En su **segundo agravio** el recurrente se duele de que se le dio valor probatorio pleno al informe de la empresa ORBIT MEDIA, S. A. de C. V., toda vez que, en su dicho no existe prueba fehaciente de que el promovente haya contratado con las empresas radiofónicas la difusión de sus candidatos, por si mismo o a través de algún militante, bajo la modalidad de financiamiento privado. Al respecto, cabe señalar que según se ordenó en el presente expediente como diligencia para mejor proveer, se tuvo a la vista el expediente radicado bajo el número RA-

01/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución número 01 uno, de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al procedimiento instaurado con motivo de las irregularidades en que incurrieron los partidos integrantes de las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Vamos con López Obrador”, al no haberse ajustado a los tiempos máximos autorizados y contratados en la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral 2005-2006, de cuyo documento en su punto primero resolutive se desprende la imposición al Partido del Trabajo, de una sanción consistente en multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la acreditada responsabilidad en la comisión de diversas infracciones en contra de los Acuerdos 25, 38 y 39, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como, en violación del artículo 61, del Código Electoral del Estado, habiéndose tenido como base para la imposición de la sanción referida los informes rendidos por la empresa ORBIT MEDIA, S. A. de C. V., mismos informes que el recurrente solicitó se agregaran a los presentes autos y a los que desde aquel momento se les otorgó valor probatorio pleno, sin que dicha valoración hubiese sido controvertida por el ahora recurrente, por lo que las irregularidades basadas desde aquella resolución por la autoridad responsable causaron definitividad, por lo mismo el ahora recurrente no está dentro de la posibilidad legal de cuestionar lo reportado por la empresa referida en sus informes, ya que le precluyó tal derecho al no haber hecho valer el medio de defensa legal, dentro del plazo que la ley le concedía, con lo que impidió a la autoridad competente valorar esta circunstancia, siendo inoperante el agravio en estudio, toda vez que, de la resolución impugnada se desprende que lo que ahora se sanciona es la violación a los artículos 221, del Código Electoral del Estado y 1º, del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, al no haber comprobado la cantidad de \$33,293.50 (treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos cincuenta centavos), erogados con financiamiento privado, de la coalición “Vamos con López Obrador”, de la que el partido actor en su oportunidad formó parte, y no

la determinación de que el recurrente se hubiese excedido en sus tiempos máximos y autorizados por el Consejo General para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante el pasado proceso electoral, pues dicha determinación como se argumentó causó definitividad, desprendiéndose en consecuencia que no se trata de la doble imposición de una multa por las mismas circunstancias, ya que como se observa las violaciones cometidas transgredieron preceptos legales distintos y acontecieron en momentos diversos.-----

----- Por último, el recurrente manifiesta como **tercer agravio** que le causa daño a su patrimonio la intención de aplicar una sanción administrativa. Para este Tribunal Electoral, no pasa inadvertido que una sanción económica siempre repercute en el patrimonio del partido político al cual se le aplicó, pero también el hecho, de que dependiendo el monto de la sanción o el partido político de que se trate, puede resultar significativa para que realice sus actividades ordinaria o de campaña, o quedar en desventaja en relación con otros partidos en una contienda electoral, lo que podría verse reflejado en los resultados finales del proceso comicial, sin embargo, en la especie, el actor impugna la Resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por la cual se le impone una sanción en su contra consistente en multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Colima, por consiguiente el monto al que ascendería la sanción pecuniaria sería de \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos), sobre la base de que dicho salario mínimo debe ser computado a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos sesenta centavo) diarios, que estuvo vigente del 1º primero de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.-----

----- Por otra parte, es criterio reiterado de la Sala Superior de que una violación es determinante cuando la violación invocada se vincula con la afectación al patrimonio de los partidos políticos, lo que implica una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, su extinción, impidiéndoles llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.-----

- - - - Por lo anterior, se advierte que, la violación invocada no es determinante para el resultado de algún proceso electoral o bien para el debilitamiento de sus actividades ordinarias celebradas en un período de interproceso, en razón de lo siguiente: - - - - -

- - - - Según se aprecia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado www.ieecolima.org.mx, en la sección de actas y acuerdos aprobados por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fecha 17 diecisiete de enero del año que transcurre, emitió el Acuerdo número 6 seis, del período interproceso 2007 dos mil siete, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007 dos mil siete, en proporción al índice inflacionario del 2006 dos mil seis, determinado por el Banco de México, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima, tomo 92 noventa y dos, número 4 cuatro, correspondiente al sábado 27 veintisiete de enero de 2007 dos mil siete, del cual se advierte que para el Partido del Trabajo se autorizó un monto de \$829,573.80 (ochocientos veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos ochenta centavos), por lo que, los \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos) que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima para el ejercicio del presente año, lo que nos permite estimar que no se afectaría significativamente el funcionamiento y las actividades ordinarias del partido, ni futuras elecciones que llegaran a celebrarse, puesto que el próximo proceso electoral local en la Entidad, tendrá verificativo en el año 2009 dos mil nueve, menos aún si se considera que el promovente es un instituto político con registro nacional y por ende existe la presunción de que el mismo recibe financiamiento público de carácter federal a través de su Comité Directivo Nacional, aunado todo ello a las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, razones en virtud de las cuales dicho agravio tercero se declara como infundado e inoperante. - - - - -

- - - - Por último, y con relación a las documentales públicas que exhibió el Partido del Trabajo, consistente en las copias certificadas del contrato

celebrado entre el Instituto Electoral del Estado y la empresa Orbit Media, S. A. de C. V., y la relativa a los oficios girados a las empresas radiofónicas Radiorama y Radio Colima, por el Instituto Electoral del Estado, las mismas no le favorecen, toda vez, que no tienen relación alguna con los hechos y agravios expresados por el recurrente y por lo tanto no arrojan ningún elemento de convicción que desvirtúe la resolución impugnada. - - - - -

- - - - **OCTAVO.-** Por lo que hace al recurso de apelación interpuesto por el C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática; medio de impugnación acumulado al RA-03/2007, el cual se interpuso efectivamente también en contra de la Resolución número 2 dos, pronunciada por el Consejo General, el día 21 veintiuno de mayo del año que transcurre, y por tratarse del mismo acto reclamado que el del Partido del Trabajo, en cuanto a la resolución se refiere, las repercusiones del mismo para con los institutos políticos señalados son distintas, razón por la cual difieren en la expresión de sus agravios, siendo el caso de que el Partido de la Revolución Democrática, expresa como primer agravio el consistente en el hecho de que, sin haberse acreditado la responsabilidad administrativa del partido político que representa, el Consejo General determinó que se realizaron gastos en radio y que no fueron reportados, además que dentro del procedimiento la autoridad electoral recabó pruebas sin haberles dado vista para en su caso objetarlas, refiriéndose a las diligencias que la Consejera Ponente realizó, consistentes en: a).- Haber agregado al expediente respectivo copias certificadas de los informes rendidos por la empresa especializada de dar seguimiento de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones, que corresponde a la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada ORBIT MEDIA, según se desprende de las constancias agregadas al presente expediente, b).- El haber agregado al expediente tres oficios uno del 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, suscrito por el entonces Comisionado de la Coalición “Por el Bien de Todos”, otro del 08 ocho de mayo de 2006 dos mil seis, remitido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Armería y el último de la misma fecha del Director General del Grupo Radio Levy en respuesta al anterior; c).- Que se procedió a solicitar al Director Operativo del Grupo Radio Colima respecto de los spots; d).- Oficio del

Director General de Radio Colima en la que informa que dentro del período, la publicidad de los spots de la coalición “Por el Bien de Todos” fueron candidatos a cargos federales; y e).- Se agrega al expediente un disco compacto proporcionado por la Coordinación de Organización Electoral que contiene la grabación de las transmisiones completas en diferentes estaciones de radio en las que se promociona la imagen de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, transcribiendo los que supuestamente fueron de la coalición de la que el Partido Político que representa formó parte, considerando el mismo, que el haber llevado a cabo tales diligencias para mejor proveer, les causó un perjuicio vulnerando los principios procesales al no haberles dado vista de tales actos y entonces estar en posibilidad de objetarlas, con relación a la manifestación de este primer agravio hecho valer por el recurrente, se observa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 338, del Código Electoral del Estado, el procedimiento debe constar de lo siguiente para llegar a la imposición de una sanción:- - - - -

a).- El Consejo General conocerá de las irregularidades en que incurrió un partido político; elemento que en este caso se constituye con las irregularidades detectadas por la Comisión de Consejeros Electorales encargada de revisar los informes de gastos de campaña de los partidos políticos del proceso electoral 2005-2006, mismas que fueron puestas en conocimiento del referido Consejo General y aprobadas por el mismo mediante el acuerdo número 7 siete, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete. - - - - -

b).- Como se desprende de las actuaciones del expediente integrado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador 01/2007, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado como sustento para la legalidad del acto que emitió y que forma parte del expediente en que se actúa, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 338 mencionado, se notificó el acuerdo antes señalado y se otorgó a los institutos políticos correspondientes el derecho de audiencia respectivo, a efecto de que en un plazo de 5 cinco días manifestaran alegatos y ofrecieran las pruebas pertinentes, condiciones con las que cumplió en tiempo y forma el Partido de la Revolución Democrática, relacionando con su dicho la resolución del expediente RA-01/2007, radicado ante este H. Tribunal, documental pública que no exhibió, ni acreditó el haberla solicitado en tiempo y forma y que no se

le entregó en su oportunidad, pero que por Acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año en curso, dictado por esta autoridad jurisdiccional se tiene a la vista para la resolución del presente asunto. - - - - -

c).- Por último el artículo en comento refiere que el Consejo General dictará su resolución en el plazo de 10 diez días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos por parte de los partidos políticos, en consecuencia, y dado que dicho Consejo se constituye como un órgano colegiado, por tanto según se desprende del expediente 01/2007 integrado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Presidente del mismo en uso de sus atribuciones turnó el asunto en comento a la Consejera Electoral licenciada Rosa Esther Valenzuela Verduzco, para el efecto de que elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera en su oportunidad al Consejo General, condición con la que se cumplió cabalmente. Ahora bien, al respecto cabe mencionar, que dicha disposición no obliga a la autoridad electoral en este supuesto ejercida por la Consejera Ponente, a sujetarse única y exclusivamente a las constancias que obran en el expediente, sino por el contrario, es criterio reiterado de la máxima autoridad electoral en el país, que dicha autoridad se encuentra en aptitud de hacer uso de las facultades inherentes a la función que se encuentra desempeñando, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral, es decir, su actuación no puede estar limitada y condicionada a los estrictos puntos de hechos referidos por las partes que actúan en el procedimiento, y sin que además, se tenga la obligación de hacer del conocimiento del inculpado dichas actuaciones, toda vez que, el mismo como acontece en el caso que nos ocupa y al tratarse aún de actos electorales pero de aún índole administrativa, tiene la posibilidad de impugnar y controvertir la decisión tomada, objetando y desvirtuando cualquier parte del procedimiento, a través de los medios de impugnación que le concede la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual esta autoridad considera que en ningún momento se le deja en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, al haberse desahogado las diligencias antes enunciadas, puesto que se consideró que las mismas eran necesarias para llegar a la verdad de los hechos y emitir una resolución lo más apegada a derecho, al criterio

anterior, resultan aplicables las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuyo rubros a la letra rezan: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”. -----

----- De igual forma y continuando con la expresión de este primer agravio, es preciso señalar con relación al disco compacto que contiene los spots y que para el desahogo de tal prueba técnica nunca se llevó a cabo audiencia alguna, tal apreciación es errónea toda vez que tal y como se desprende de la resolución impugnada en la misma se transcriben literalmente el contenido de dichos spots, habiendo sido desahogada y por tanto valorada dentro de la resolución en comento, a la cual efectivamente se le da valor probatorio pleno, en virtud de que tal transcripción corresponde a la que en su momento realizó este Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente radicado bajo el número RA-01/2007, sentencia que el promovente tuvo la intención de ofrecer como prueba al desahogar sus alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador registrado ante el Consejo General bajo el número de expediente 01/2007, según se aprecia del escrito respectivo, pero que no llegó a considerarse puesto que nunca la exhibió, pero que no obstante ello, por ser necesaria para la resolución del presente asunto este Tribunal Electoral acordó tenerla a la vista y que se constituye como una prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 36, inciso b), y 37, fracción II, ambos del Código Electoral del Estado, razón con la cual se desvirtúa el valor probatorio de la documental privada a que se refiere el recurrente, consistente en el oficio de contestación girado por la Directora General de Radio Colima, en cuanto hace a su dicho de que la publicidad transmitida se refería únicamente a candidatos a cargos federales de la coalición “Por el Bien de Todos”, pues de la transcripción de los spots referidos se deduce que en la misma, si se llevaba inmersa publicidad de los candidatos a los cargos de elección de índole estatal, lo que contrarresta el valor probatorio que en algún momento hubiese aportado dicha prueba

documental privada, por tanto, no obstante que el recurrente en un principio se duele del hecho de que la Consejera Ponente no le dio vista para haberla objetado al momento de que se allegó al expediente, con el anterior argumento pretendió que la misma fuera valorada en su beneficio, desvirtuándose con las razones expuestas cualquier valor probatorio que ésta hubiese podido arrojar, toda vez que, se ha visto refutada con la actuación de este Tribunal Electoral, dentro del expediente RA-01/2007 y posteriormente con la del Consejo General al emitir la resolución que ahora se impugna. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior, resulta infundado este primer agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - - Por otro lado y en relación a la expresión del segundo de sus agravios, consistente en que la sanción impuesta obedece a una conducta de la cual ya fueron sancionados, este Tribunal Electoral advierte que según se desprende de la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General, la multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, se le impuso al Partido de la Revolución Democrática (PRD), por la violación al artículo 221, del Código Electoral del Estado, al no haber comprobado la cantidad de \$119,283.75, erogados con financiamiento privado de la coalición "Por el Bien de Todos" y 1º, del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, más no por la determinación de gastos en radio que realizó y no reportó como lo afirma en su recurso, pues tal determinación es cosa juzgada, toda vez que, tal conducta fue determinada inicialmente por la autoridad administrativa electoral desde la emisión de su Resolución número 1 uno, de fecha 13 trece de diciembre de 2006 dos mil seis, misma que fue confirmada dentro del expediente RA-01/2007, radicado en este Tribunal Electoral Local, la cual causó definitividad al haberse desechado el Juicio de Revisión Constitucional que interpuso el PRD ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que hace precisamente que tal determinación desde aquel momento causó ejecutoria, lo que ya no la hace controvertible, refiriéndose el Consejo General a supuestos totalmente distintos al emitir su Resolución número 2 dos, de fecha 21

veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, toda vez que, los actos ahora sancionables tienen relación exclusivamente con la obligación que tienen todos los partidos políticos conforme al artículo 221, del Código Electoral del Estado, y en este caso, el 1º del Reglamento en cuestión, consistente en rendir los informes parciales y anual de gastos de campaña en los términos establecidos en dichos ordenamientos, y sin que el PRD haya cumplido con tales preceptos, pues la cantidad de \$119,283.75 (ciento diecinueve mil doscientos ochenta y tres con setenta y cinco centavos), que se le determinó en la resolución número 1 antes señalada, y que erogó con financiamiento privado contratando tiempos en radio no autorizados por el Consejo General para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, acto que como se dijo causó definitividad, no la contabilizó dentro de sus cuentas, ni mucho menos la comprobó al rendir sus informes de campaña, teniendo la obligación conforme al artículo 1º, del Reglamento en mención, de “Tanto los ingresos en efectivo como en especie, que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, establecida en el Código Electoral del Estado de Colima y en los presentes lineamientos.” Con lo anterior queda demostrado que las multas impuestas se refieren a supuestos distintos y acontecidos en momentos diversos, por lo que no obedece a la imposición de una doble multa, como lo aduce el recurrente, por lo que resulta totalmente inaplicable el alegato que formula tratando de equiparar figuras del derecho penal, al derecho electoral materia de la presente controversia, en consecuencia se declara infundado el agravio en estudio. -----

- - - Con relación a su **tercer agravio**, consistente en el hecho de que se haya inculpado y sancionado al partido recurrente junto con la Asociación por la Democracia Colimense (ADC), por omisión de cumplir con una obligación que debía cumplir la coalición “Por el Bien de Todos”, y no cada partido político en lo individual, cabe señalar que si bien es cierto, tal y como lo expresa el PRD en su recurso, en la cláusula décima del convenio de coalición aludida, allegado a los presentes autos en copia certificada como diligencia para mejor proveer, se manifiesta que el Comité de Administración, es el órgano responsable de presentar los informes de gastos de campaña de las

elecciones objeto del presente convenio, también es cierto que, en la cláusula octava del referido documento, ambos partidos coaligantes dispusieron que cada partido sería responsable de cualquier sanción impuesta a la coalición, en la misma proporción de los recursos aportados conforme a lo establecido en la cláusula séptima de dicho convenio, la que a su vez establece que el porcentaje de aportación de cada partido respecto de su financiamiento público sería el de un 60% del PRD y el 40% del ADC, por tanto, si bien el Consejo General en la emisión de su Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, no motivó la imposición de la multa bajo la expresión de este argumento antes señalado, la cantidad de salarios mínimos impuestos a cada partido político coaligante corresponden exactamente a los porcentajes aludidos, es decir que, en la resolución impugnada en su punto resolutivo segundo queda establecido que al partido recurrente se le impone una sanción por 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal 100 cien días de salario mínimo, resulta que la coalición “Por el Bien de Todos”, recibió una sanción de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo y en atención a la cláusula séptima antes señalada del convenio de coalición se dividió la sanción en el 60% para el PRD, que son 150 ciento cincuenta días de salario mínimo y el 40% para el ADC, que corresponde a 100 cien días de salario mínimo, por lo antes razonado no se lesiona de ninguna manera a la parte recurrente, ni se considera excesiva porque resulta falso que se haya sancionado a la coalición con 350 ciento cincuenta días de salario mínimo como se deja expresado en el agravio que se resuelve párrafo *in fine*.- - - - -

- - - - Lo anterior se fortalece con lo resuelto por la autoridad responsable en la Resolución impugnada específicamente en sus consideraciones décima segunda y décima quinta las que por economía procesal no se transcriben, sin embargo se destaca el señalamiento de los elementos que se tomaron en cuenta para seleccionar y graduar la sanción así, como la forma de su individualización para imponerla a los partidos políticos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos” y que le permitió arribar a la conclusión de que su conducta debía ser calificada como débil ordinaria y ameritaba a juicio de esa autoridad una sanción de 150 ciento cincuenta y 100 cien días de salario mínimo,

ponderando también, que los ingresos que por concepto de financiamiento público reciben dichos partidos, les permite cubrir la sanción impuesta, así como la circunstancia de que no resultaba ser desproporcionada por el monto que se omitió reportar y comprobar que no era tan elevado como el caso de los demás partidos políticos sancionados, sin que este último sea una obligación considerarlo, toda vez que, la sanción impuesta no esta en función de las que se determinaron a los otros partidos políticos, sino por la irregularidades en que incurrieron los que integraron la coalición, en razón de todo lo expuesto resulta infundado el presente agravio.-----

----- Para mayor abundamiento se apunta, que es criterio reiterado de la Sala Superior que, una infracción es determinante cuando la violación invocada se vincula con la afectación al patrimonio de los partidos políticos, lo que implica una alteración o modificación sustancial, susceptible de erigirse en causa o motivo decisivo para impedirles realizar sus actividades u obstruir su desempeño de la manera más adecuada y que esto pueda traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, su extinción, impidiéndoles llegar al siguiente proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.-----

----- Por lo anterior, se advierte que, la violación invocada no es determinante para el resultado de algún proceso electoral o bien para el debilitamiento de sus actividades ordinarias celebradas en un período de interproceso, en razón de lo siguiente:-----

----- Según se aprecia de la página de internet del Instituto Electoral del Estado www.ieecolima.org.mx, en la sección de actas y acuerdos aprobados por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fecha 17 diecisiete de enero del año que transcurre, emitió el acuerdo número 6 seis del período interproceso 2007 dos mil siete, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007 dos mil siete, en proporción al índice inflacionario del 2006 dos mil seis, determinado por el Banco de México, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”, tomo 92 noventa y dos, número 4 cuatro, correspondiente del sábado 27 veintisiete de enero de 2007 dos mil siete, del cual se advierte que para el Partido del Trabajo, se autorizó un monto de \$1´243,573.20 (un

millón doscientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos veinte centavos), por lo que, los \$7,140.00 (siete mil ciento cuarenta pesos cincuenta centavos), que le fueron impuestos proporcionalmente como sanción, representan únicamente el 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias que recibirá en el Estado de Colima, para el ejercicio del presente año, lo que nos permite estimar que no se afectaría significativamente el funcionamiento y las actividades ordinarias del partido, ni futuras elecciones que llegaran a celebrarse, puesto que el próximo proceso electoral local en la Entidad tendrá verificativo en el año 2009 dos mil nueve, menos aún si se considera que el promovente es un instituto político con registro nacional y por ende existe la presunción de que el mismo recibe financiamiento público de carácter federal a través de su Comité Directivo Nacional, aunado todo ello a las aportaciones de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, razones en virtud de las cuales dicho agravio tercero se declara como infundado e inoperante.-----

----- Por último y con relación a las pruebas aportadas por el recurrente consistentes en la supuesta copia de la resolución relativa al registro de coalición denominada “Por el Bien de Todos”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la supuesta copia del propio convenio antes referido, se determina que las mismas no constituyen ningún medio de prueba, que nos permita arribar a una conclusión diferente al no contener elementos para desvirtuar la resolución cuestionada.-----

----- En merito de lo antes razonado, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los partidos actores, es de confirmarse en sus términos la resolución impugnada. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los ciudadanos **OLAF PRESA MENDOZA** y **JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS**, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.-----

- - - - **SEGUNDO.**- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 2 dos, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2007 dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Quinta Sesión Ordinaria del período interproceso 2006-2008, en los términos de los considerandos de esta resolución.- - -

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por mayoría de dos votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ** (quien dio lectura al proyecto de resolución del Magistrado **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**) **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL